



RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2015, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la Sentencia n.º 179/2015, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Social, por la que se declara la nulidad del artículo 19 del "Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana 2013-2016". (2015061176)

Vista la Sentencia n.º 179, de 13 de abril de 2015, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el procedimiento 1/2015, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana, sobre impugnación del artículo 19 del citado convenio.

Y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 219, de 13 de noviembre de 2014, se publicó la Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana 2013-2016.

Segundo. Con fecha 4 de noviembre de 2014 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad del artículo 19 del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsiderara el contenido de dicho artículo.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar el precepto del convenio supuestamente vulnerador de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 del TRLET, adopta acuerdo, con fecha 3 de febrero de 2015, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 17 de abril de 2015 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la Sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en consecuencia, se declara la nulidad del artículo 19 del Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana 2013-2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3 a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y



Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 19 de mayo de 2015.

La Directora General de Trabajo,
IRENE MARÍN LUENGO



ILTMOS. SRES.

DON PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

MAGISTRADOS:

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON JOSÉ GARCÍA RUBIO

En Cáceres, a trece de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, compuesta por los Iltmos. Sres. arriba referidos, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre de SM El Rey y por la Autoridad que le confiere el pueblo español, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º 179/15

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de septiembre de 2014 entró en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana 2013-2016, que, por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de octubre, fue inscrito y publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 13 de noviembre.

SEGUNDO. Por la Dirección General de Trabajo se advirtió a la Comisión Negociadora que el artículo 19 del convenio podía conculcar la legalidad, dándole un plazo de dos meses para que lo subsanara, plazo que transcurrió sin que se hiciera, por lo que, por medio de demanda que entró en esta Sala el 6 de marzo de 2015, por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura se solicitó que se declare la nulidad de tal precepto.

TERCERO. Señalado día para la celebración del juicio, a él comparecieron las partes, allanándose la demandada a las peticiones de la demanda, sin que a ello se opusiera el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. No es preciso justificar los hechos que se han considerado probados, como exige el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, porque no hay controversia sobre ninguno de ellos, pues las cuestiones que se han planteado en la demanda y en el acto del juicio son jurídicas, no habiendo hechos que precisen prueba alguna.

SEGUNDO. Dispone el art. 85.7 LRJS que "En caso de allanamiento total o parcial será aprobado por el órgano jurisdiccional, oídas las demás partes, de no incurrir en renuncia prohibida de derechos, fraude de Ley o perjuicio a terceros, o ser contrario al interés público, mediante resolución que podrá dictarse en forma oral. Si el allanamiento fuese total se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con las pretensiones del actor".

En este caso, no cabe sino dictar esa sentencia conforme a las pretensiones de la demanda porque los demandados se han allanado totalmente a ella y, como pone de manifiesto la conformidad del Ministerio Fiscal, con ello no se produce renuncia de derechos prohibida, fraude de ley o perjuicio de terceros porque, sobre la necesidad de que las prescripciones de los con-



venios colectivos se sometan a la Ley, (que regulen las materias "dentro del respeto a las leyes", como exige el art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores), se ha pronunciado esta Sala, por ejemplo en la sentencia de 23 de septiembre de 2014, también resolviendo demanda en la que la Administración autonómica impugnaba determinadas previsiones de un convenio colectivo por la vía de los arts. 163 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo ello, no cabe sino estimar la demanda, haciendo la declaración que en ella se solicita y con las consecuencias establecidas en el art. 166.2 y 3 LRJS.

FALLAMOS

Con estimación de la demanda interpuesta por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura contra los integrantes de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana 2013-2016 que en ella se identifican, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y citados los sindicatos Unión General de Trabajadores de Extremadura y Comisiones Obreras de Extramadura, declaramos la nulidad del artículo 19 de dicho convenio, en el que se regula la prescripción de las faltas cometidas por los trabajadores.

Comuníquese esta sentencia a la Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura y publíquese en el Diario Oficial de Extremadura.

Modo de impugnación: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación ordinario, que ha de presentarse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, pudiendo prepararse también mediante la mera manifestación del propósito de entablarlo por las partes o su Abogado o representante por comparecencia ante esta Sala dentro del mismo plazo. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en Santander n.º 1131 0000 66 0001 15, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuase diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, la Comunidades Autónomas, la Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídase certificaciones de esta sentencia a los fines y efectos oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia; doy fe.

• • •